

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 134/2019

ACTOR: *****.

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
134/2019, promovido por ***** , en contra del JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.- - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio
*****de veintitrés de septiembre dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de
la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil
diecinueve; se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución
contenida en el oficio ***** de veintitrés de septiembre dos mil diecinueve,
emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de
Oaxaca; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad,
para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación,
con el percibimiento, que en el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido,
se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse
a todos los hechos, se le tendrían como ciertos; se admitieron las pruebas
ofrecidas por el actor.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

CUARTO. Mediante auto de nueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación, para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV (COVIT 19).- - - - -

SEXTO. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoselos para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se prorrogó la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada las suspensión de plazos y términos acordada por el Pleno de este Tribunal, como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-COV (COVIT 19).- - - - -

NOVENO. Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

CONSIDERANDO:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el que desechó recurso de revisión interpuesta por el aquí actor ante esa Instancia, por haberse interpuesto de forma extemporánea.- - - - -

Señala, que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque la demandada, no señaló las razones particulares, causas precisas, así como los motivos y consideraciones lógico jurídicas que tuvo en cuenta para concluir en que su recurso se presentó de forma extemporánea, al no señalar la fecha en que fue notificado y la forma en la cual computo el término.- - - - -

Precisa, que la demandada pretende que la notificación realizada al fedatario público ante quien se realizó el trámite de protocolización de un acta de posesión, surta efectos para el particular o contribuyente, bajo el criterio de que el notario público, resulta ser gestor oficio del particular; lo cual señala el actor, es equivocado, porque en la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, no contiene disposición expresa, en el que se establezca que el fedatario ante quien se realizó acto de protocolización resulte ser gestor oficio del particular, aunado que el notario, no puede actuar oficiosamente, como lo pretende la demandada, porque el artículo 2º de la Ley del Notariado, establece que su

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

función sólo la puede desempeñar por disposición de la ley o por voluntad de los interesados.- - - - -

Al respecto la demandada, se concretó en señalar que contrario a lo manifestado por el actor, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en ella se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso y se señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.- - - - -

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus actos, para que estos se revistan de legalidad:- - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La debida fundamentación y motivación del acto, consiste en **expresar** el precepto legal aplicable al caso, así como las razones que se hayan considerado para concluir que el caso aplica a la hipótesis prevista en el dispositivo legal citado.- - - - -

Por su parte, la falta de fundamentación y motivación, se produce cuando se **omite** expresar el dispositivo legal aplicable, así como las razones que se consideraron para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica citada; esto es, la carencia total de tales requisitos de legalidad, siendo esta una violación formal del acto administrativo.- - - - -

Del análisis al acuerdo contenido en el oficio *****, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus

³ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

facultades; se obtiene que la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, para desechar el recurso de revisión interpuesto por *****, aquí actor, ante la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, plasmó:- - - - -

*“Por lo que, esta Autoridad Administrativa después de realizar un análisis al medio de impugnación presentado por el ciudadano ***** con fecha 18 dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y a las constancias que integran el expediente del trámite Catastral de integración por Protocolización de fecha 05 cinco de mayo de dos mil diecinueve; advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de **quince días hábiles** al que se refiere el artículo 100 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para interponer el recurso de revisión que pretende hacer valer.*

Por consiguiente, y tomando en consideración lo vertido con anterioridad, esta Autoridad con el carácter de revisora debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 104 y 106 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y desechar el medio de impugnación por se extemporáneo.”

De lo anteriormente precisado en párrafos que anteceden, se deduce que como lo señala el actor, la demandada, fue omisa en fundar y motivar debidamente su actuación, pues en efecto, omitió expresar las razones que tuvo en considerado para concluir que el caso aplicaba a la hipótesis prevista en el dispositivo legal que citó; pues únicamente, se concretó a decir que después de realizar un análisis del medio de impugnación y a las constancias que integran el expediente de trámite catastral, advierte que transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión; pero sin indicar, cuáles fueron las constancias que lo hicieron llegar a tal conclusión, pues como ya se dijo anteriormente para cumplir la debida fundamentación y motivación, era necesario que la demandada realizar una exposición de las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que la llevaron a la certeza del que el recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, así como adecuar tales argumentos al precepto o preceptos legales citados, lo cual no acató la demandada.- - - -

Llevando su proceder, a una omisión total de la debida fundamentación y motivación de su actuación, que conduce a considerar ilegal su resolución

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

y por ende, ante la falta de fundamentación y motivación, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al particular, se debe emitir un nuevo acto, en el que se subsanen tales irregularidades, al tratarse de un derecho de petición, ya que de no hacerlo así, se dejaría sin resolver lo pedido. - - - - -

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 199, Página 44, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.- *En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.”*

Por estas razones, al considerarse ilegal la determinación de la demandada, al transgredir lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley

⁴ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber fundado y motivado las razones que tuvo para considerar extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por *****, ante el Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acuerdo contenido en el oficio ***** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **DICTE** otro en el que funde y motive debidamente las razones del porque el recurso de revisión resulta extemporáneo; ello tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el recurrente en su escrito de revisión al respecto de la fecha del conocimiento del acto.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **no se sobresee el juicio.** - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del acuerdo contenido en el oficio *****, de veintitrés e septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **DICTE** otro en el que funde y motive debidamente las razones del porque el recurso de revisión resulta extemporáneo; ello tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el recurrente en su escrito de revisión al respecto de la fecha del conocimiento del acto.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----